



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado:	MAKRO SÚPER MAYORISTA S.A.S.
Radicado:	050013103 009-2017-00544-00
Asunto:	.- Acepta coadyuvancia .- Niega pérdida de competencia .- Acepta renuncia poder

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- Resuelve coadyuvancia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se acepta a José Largo<sup>1</sup> como coadyuvante en la presente acción constitucional, quien recibe el proceso en el estado que se encuentra.

**2.- Resuelve solicitud pérdida de competencia.**

En cuanto a la pérdida de competencia por mora judicial con sustento en el artículo 121 del Régimen Adjetivo, sea lo primero en remitirnos a lo decantado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC12068-2019 estableció:

*"La procedencia de la aplicabilidad del precepto 121 del C.G.P. en el ámbito de las "acciones populares", fue validada por esta Corporación, a partir de la providencia de 5 de diciembre de 2018, oportunidad en la cual, sostuvo:*

*"(...) Pues bien, no es factible desmentir que el `proceso constitucional´ aludido tiene una `naturaleza jurídica distintiva´, así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una `decisión final´ están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una `duración máxima (...)"*

*"(...) Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un `tiempo´ en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el `juicio´, como un todo, esté desprovisto de un `límite temporal´. No se olvide que el `proceso civil´ también establece topes, como ocurre con el `tiempo para admitir la demanda´ (Art. 90), o `[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40)´ (Art. 120), lo que en audiencia debe acontecer inmediatamente,*

<sup>1</sup> Solicitud que obra en el archivo 43.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*luego de escuchadas las partes, o dentro de los 10 días sucesivos a dar a conocer el `sentido del fallo´ (Art 373); y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 ibídem le es propio (...)*”.

*"(...) Quiere decir lo anterior que una cosa es el `término para dictar las providencias judiciales´ y otra la `duración del proceso´. Por eso, aunque los `actos del juez´ en las `acciones populares´ tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida (...)*”.

También indicó que, *"Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo"*.

Bajo el anterior panorama jurisprudencial, si bien el trámite de la acción constitucional debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, de la revisión del mismo, se advierten actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor, quien siempre tuvo una actitud de omisión frente ellas, y que de contera, fue determinante para que las etapas procesales, no se realizaran con estricta observancia de los plazos que para ello se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse:

El actor tenía como **carga de sus diligencias** notificar a la parte accionada, la cual finalmente se realizó de forma personal el 08 de agosto de 2018<sup>2</sup>, y la publicación del aviso a la comunidad, actuación que se le requirió realizar por auto del 02 de octubre de 2018<sup>3</sup>, pero que, por renuencia del actor, debió ordenar el Despacho realizarlo a través de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial como consta en los autos del 24 de enero de 2019<sup>4</sup>, reiterado por autos del 28 de octubre de 2021<sup>5</sup>, 16 de febrero de

<sup>2</sup> folio digital 72 archivo 01

<sup>3</sup> folio digital 120 archivo 01

<sup>4</sup> folio139 archivo 01

<sup>5</sup> Archivo 17



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

2022<sup>6</sup> y 02 de agosto de 2022<sup>7</sup>, y el cual finalmente se efectuó el 20 de noviembre de 2022 como obra en los archivos 23 y 23.01.

Así mismo, esta acción constitucional demandó de otros trámites como la resolución de sendos recursos de reposición, nulidad, reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento a solicitud de la accionada, la cual por demás estaba condicionada a la publicación del aviso a la comunidad que como se indicó, sólo se pudo realizar hasta el 20 de noviembre de 2022 por cuanto el actor no cumplió con la carga, debiéndose además estar condicionado al trámite administrativo que para el efecto debió hacer la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, como es la apropiación del recurso y su notificación, entre otros. Razones para que sólo hasta el 22 de junio de 2023 se realizara la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida<sup>8</sup>.

Posteriormente, se decretaron las pruebas, cuya práctica dispone el legislador, se debe evacuar por el término de 20 días, término que no atendió la Subsecretaría de Espacio Público de la Alcaldía de Medellín para la entrega del informe técnico, debiéndose requerir para el efecto<sup>9</sup>, cuyo informe fue finalmente aportado el 19 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, y del cual se corrió traslado a las partes como consta en el archivo 34.

Antes de conceder el traslado para alegatos<sup>11</sup>, debió el despacho resolver otras solicitudes de la parte actora, encontrándose finalmente la acción constitucional en la etapa de fallo.

Resáltese como por más de 3 años, posterior al auto admisorio de la demanda (11 de octubre de 2017), se logró publicar el aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, el cual como se indicó, no lo atendió el actor cuando era de su carga, y contrario a ello, sólo se limitó a solicitar impulso del proceso, haciendo caso omiso a los requerimientos que para el efecto le hizo el despacho.

En este orden, no es posible atribuir mora judicial injustificada al Despacho, y en consecuencia, se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por el actor.

### 3. Acepta renuncia poder.

Por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder allegado por la abogada **ESPERANZA MARÍA REGINA ROSERO LASSO**<sup>12</sup> portadora de la TP.141.130 del C.S. de la Judicatura en su condición de apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de

<sup>6</sup> Archivo 18.

<sup>7</sup> Archivo 19.

<sup>8</sup> Archivo 29.

<sup>9</sup> Archivo 31.

<sup>10</sup> Archivo 33.6.

<sup>11</sup> Se corrió traslado para alegar por auto del 12 de octubre de 2023, archivo 37.

<sup>12</sup> Archivo digital No.44.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, el cual producirá sus efectos en la forma prevista en el inciso 4 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.